

aportes en bienes, servicios o dinero a los beneficiarios deportivos para financiar las actividades relacionadas con el deporte a que se refiere dicha Ley;

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, que constan de siete (7) artículos, una (1) disposición complementaria final y una (1) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLÓ KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

**NORMAS REGLAMENTARIAS
DE LA LEY N° 30479, LEY DE MECENAZGO
DEPORTIVO**

Artículo 1.- DEFINICIONES

1.1 Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- a) CONADIS : Al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.
- b) IPD : Al Instituto Peruano del Deporte.
- c) Ley : A la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo.
- d) Ley del ITF : Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF y normas modificatorias.
- e) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- f) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
- g) RENADE : Al Registro Nacional del Deporte del IPD.
- h) SISDENA : Sistema Integral Deportivo Nacional.
- i) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

1.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entienden referidos al presente reglamento.

Artículo 2.- BENEFICIARIOS DEPORTIVOS

Son beneficiarios deportivos los siguientes:

- a) Los deportistas y entrenadores que integren las federaciones deportivas nacionales con registro vigente en el RENADE.

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo

DECRETO SUPREMO
N° 217-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo otorga incentivos tributarios a las personas naturales o jurídicas de derecho privado que realicen donaciones o

b) Los atletas que integren los representativos de olimpiadas especiales de la asociación Olimpiadas Especiales Perú.

c) Los deportistas con discapacidad inscritos en el Registro de personas con discapacidad a cargo del CONADIS y que a su vez: i) integren las federaciones deportivas con registro vigente en el RENADE y/o ii) se encuentren inscritos en el SISDENA.

d) La persona jurídica de derecho privado, que es la entidad sin fines de lucro calificada por la SUNAT como entidad perceptora de donaciones, de acuerdo a lo previsto en el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 3.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Las actividades deportivas a financiar son:

a) La infraestructura deportiva relacionada con la construcción o mejora de espacios destinados al deporte que comprende las actividades correspondientes a la construcción, ampliación, remodelación y conservación de inmuebles o edificaciones destinados a la práctica del deporte, tales como, losas deportivas, complejos deportivos, piscinas, gimnasios, entre otros.

El equipamiento de espacios destinados al deporte incluye el material, equipos e implementos deportivos.

b) Los programas de gestión deportiva que involucren el planeamiento, organización, dirección, ejecución y control de aquello que se relacione con el desarrollo del deporte y que resulte acorde con la política del deporte en general y el Plan Nacional del Deporte.

c) La contratación y pago de subvención a deportistas y entrenadores, así como el pago de primas por seguros particulares: apoyo económico en el marco del desarrollo del plan de entrenamiento destinado a dar cobertura de alimentación, complementación alimenticia, vestido, desplazamiento, alojamiento, salud, mejora del rendimiento y/o pago de primas por seguros de vida y/o salud de los deportistas y entrenadores.

d) La investigación en deporte y medicina deportiva: Estudios de campos referidos a biométrica, antropometría, cineantropometría, estadística de marcas y resultados deportivos, biótico, antidopaje, nutrición, psicología, fisiología, gestión deportiva, desarrollo del deporte de alta competencia, normatividad deportiva y, otros que aporten al progreso del deporte nacional.

e) La subvención de viajes, viáticos por alimentación y hospedaje y desplazamientos de delegaciones o representantes oficiales.

Artículo 4.- APROBACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Los beneficiarios deportivos deben solicitar al IPD previamente a que se efectúe la donación o aporte, la aprobación de las actividades deportivas a financiar conforme al procedimiento que la referida institución apruebe para tal efecto.

Artículo 5.- DEDUCCIÓN DE LAS DONACIONES O APORTES COMO GASTO

5.1 El gasto de las donaciones y aportes a que se refiere el inciso a. del artículo 6 de la Ley se deducirá de la renta bruta de tercera categoría o de la renta neta del trabajo, según corresponda.

5.2 La parte del gasto de las donaciones y aportes que exceda el límite a que se refiere el inciso a. del artículo 6 de la Ley podrá ser deducido al amparo del primer párrafo del artículo 37º, del inciso x) del artículo 37º o del inciso b) del artículo 49º de la Ley del Impuesto a la Renta, de corresponder.

5.3 Los mecenas y patrocinadores deportivos deben considerar lo siguiente:

a) Solo pueden deducir como gasto las donaciones o aportes que efectúen a los beneficiarios señalados en el artículo 2, siempre que:

i. Dichas donaciones o aportes estén destinados a financiar actividades deportivas previamente aprobadas por el IPD.

ii. Las donaciones o aportes en dinero se realicen utilizando Medios de Pago, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley del ITF.

b) La realización de la donación o aporte se acredite mediante:

i. La declaración jurada emitida por los beneficiarios deportivos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 2, tratándose de donaciones o aportes en bienes, servicios o dinero efectuados a favor de estos.

ii. El "Comprobante de recepción de donaciones y/o aportes" a que se refiere el inciso a) del artículo 6, tratándose de donaciones o aportes en bienes, servicios o dinero realizados a favor de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el inciso d) del artículo 2.

c) La donación o aporte en bienes y servicios puede ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

i. Tratándose de dinero, cuando se entregue el monto al beneficiario deportivo.

ii. Tratándose de bienes inmuebles, cuando la donación o aporte conste en escritura pública en la que se identifique el inmueble donado o aportado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el beneficiario deportivo, de corresponder.

iii. Tratándose de bienes muebles registrables de acuerdo a la ley de la materia, cuando la donación o aporte conste en un documento de fecha cierta en el que se identifique al bien donado o aportado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el beneficiario deportivo, de ser el caso.

iv. Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), cuando estos sean cobrados.

v. Tratándose de otros bienes muebles, cuando la donación o aporte conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación.

Adicionalmente, en el documento se dejará constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso.

vi. Tratándose de servicios, cuando se hubiere prestado el servicio y el valor de este conste en el comprobante de pago emitido por el prestador de aquel y en la declaración jurada o el "Comprobante de recepción de donaciones y/o aportes", a que se refieren los acápite i. y ii. del inciso b) de este párrafo, según corresponda.

d) Deben declarar a la SUNAT, en la forma y plazo que esta establezca mediante resolución de superintendencia, las donaciones o aportes que efectúen para financiar cualquiera de las actividades detalladas en el artículo 5 de la Ley, a favor de los beneficiarios deportivos.

e) En las donaciones o aportes efectuados por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, la donación o aporte se considera efectuado por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEPORTIVOS

Los beneficiarios deportivos deben:

a) Emitir y entregar a los mecenas y patrocinadores deportivos la declaración jurada o el "Comprobante de recepción de donaciones y/o aportes", según corresponda.

El "Comprobante de recepción de donaciones y/o aportes" se emite y entrega en la forma y oportunidad que establezca la SUNAT.

En los referidos documentos se debe indicar:

(i) Los datos de identificación del mecenas o patrocinador deportivo: nombre o razón social, número de Registro Único de Contribuyente (RUC), o el documento de identidad personal que corresponda, en caso de carecer de RUC.

(ii) Los datos que permitan identificar el bien donado o aportado, su valor, estado de conservación, fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso, así como la fecha de la donación o aporte. En su caso, la descripción del servicio prestado y el valor de este.

Asimismo, se debe indicar cualquier otra información que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia.

b) Informar a la SUNAT del dinero, bienes y servicios recibidos y su aplicación, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que esta establezca.

c) Emitir, en el caso de aportes, el comprobante de pago respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos y características establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Artículo 7.- VALOR DE LOS BIENES Y SERVICIOS DONADOS O APORTADOS

7.1 Cuando las donaciones o aportes se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne queda disminuido en el monto de los derechos liberados.

7.2 En el caso de donaciones o aportes en bienes muebles e inmuebles, el valor de los mismos no puede ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados o aportados.

7.3 En cuanto a las donaciones o aportes en servicios el valor de estos no debe exceder el de los gastos incurridos para su prestación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- CÁLCULO DEL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN COMO GASTO DE LAS DONACIONES Y/O APORTES

Para efectos de calcular el límite a que se refiere el inciso a. del artículo 6 de la Ley, la renta neta de tercera categoría incluye los gastos por donaciones y/o aportes a que se refiere dicho inciso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE DONACIONES Y/O APORTES

En tanto la SUNAT no establezca la forma y oportunidad en que se emita y entregue el "Comprobante de recepción de donaciones y/o aportes", los beneficiarios deportivos deben extender y entregar a los mecenas y patrocinadores deportivos un comprobante en el que se consigne la información detallada en los acápite (i) y (ii) del tercer párrafo del inciso a) del artículo 6 del presente reglamento.

1547410-1